



12 de julio de 2018

(18-4371)

Página: 1/4

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - DETERMINADAS MEDIDAS RELATIVAS A LOS PRODUCTOS DE ACERO Y ALUMINIO

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR SUIZA

La siguiente comunicación, de fecha 9 de julio de 2018, dirigida por la delegación de Suiza a la delegación de los Estados Unidos, se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, con respecto a determinadas medidas impuestas por los Estados Unidos para ajustar las importaciones de acero y aluminio en los Estados Unidos, que incluyen la imposición de tipos de derecho *ad valorem* adicionales a las importaciones de determinados productos de acero y aluminio y la exención de determinados Miembros de la OMC seleccionados de la aplicación de las medidas. Estas medidas afectan desfavorablemente a las exportaciones de dichos productos de Suiza a los Estados Unidos.

A. Alegaciones con respecto a las medidas relativas al acero y al aluminio

El 8 de marzo de 2018, los Estados Unidos impusieron un derecho de importación adicional del 25% a determinados productos de acero y un derecho de importación adicional del 10% a determinados productos de aluminio procedentes de todos los países, salvo México, Australia, la Argentina, el Brasil, el Canadá, la Unión Europea y Corea, que entró en vigor el 23 de marzo de 2018. El 30 de abril de 2018, el Presidente de los Estados Unidos emitió unas proclamaciones presidenciales por las que se eximía a las importaciones procedentes de la Argentina, Australia, el Brasil y Corea de los derechos adicionales sobre determinados productos de acero y se eximía a las importaciones procedentes de la Argentina, Australia y el Brasil de los derechos adicionales sobre determinados productos de aluminio. Los Estados Unidos también prorrogaron la exención de los derechos de importación adicionales para el Canadá, la Unión Europea y México hasta el 31 de mayo de 2018. Desde el 1º de junio de 2018, los derechos adicionales sobre determinados productos de acero se aplican a todos los países de origen, salvo la Argentina, Australia, el Brasil y Corea, y los derechos adicionales sobre determinados productos de aluminio se aplican a todos los países de origen, salvo la Argentina y Australia. Se han introducido contingentes en relación con las importaciones de acero procedentes de la Argentina, el Brasil y Corea y las importaciones de aluminio procedentes de la Argentina.

Las medidas en litigio son los ajustes de las importaciones introducidos en relación con determinados productos de acero y determinados productos de aluminio. Consisten y se ponen de manifiesto en los siguientes documentos, considerados por sí solos y en cualquier combinación:

1. Proclamación Presidencial Nº 9705 de 8 de marzo de 2018 relativa al ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos, incluido el anexo, que modifica el capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos¹

¹ *Federal Register*, volumen 83, Nº 51 (15 de marzo de 2018), páginas 11625-11630.

2. Proclamación Presidencial N° 9704 de 8 de marzo de 2018 relativa al ajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos, incluido el anexo, que modifica el capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos²
3. Proclamación Presidencial N° 9711 de 22 de marzo de 2018 relativa al ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos, incluido el anexo, que modifica el capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos³
4. Proclamación Presidencial N° 9710 de 22 de marzo de 2018 relativa al ajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos, incluido el anexo, que modifica el capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos⁴
5. Proclamación Presidencial N° 9740 de 30 de abril de 2018 relativa al ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos, incluido el anexo, que modifica el capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos⁵
6. Proclamación Presidencial N° 9739 de 30 de abril de 2018 relativa al ajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos, incluido el anexo, que modifica el capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos⁶
7. Proclamación Presidencial N° 9759 de 31 de mayo de 2018 relativa al ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos, incluido el anexo⁷
8. Proclamación Presidencial N° 9758 de 31 de mayo de 2018 relativa al ajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos, incluido el anexo⁸
9. Efecto de las importaciones de acero en la seguridad nacional, investigación realizada de conformidad con el artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, modificada (Departamento de Comercio de los Estados Unidos, 11 de enero de 2018)⁹
10. Efecto de las importaciones de aluminio en la seguridad nacional, investigación realizada de conformidad con el artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, modificada (Departamento de Comercio de los Estados Unidos, 17 de enero de 2018)¹⁰

La presente solicitud abarca también cualesquiera medidas adicionales por las que se modifiquen, sustituyan, complementen, actualicen, prorroguen, reemplacen o apliquen las medidas enunciadas *supra*, así como cualquier exención o exclusión que se aplique.

Las medidas en litigio parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de varias disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias, en particular, pero no necesariamente de manera exclusiva, las siguientes:

- el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, porque al aplicar de manera selectiva los derechos de importación adicionales a determinados productos de acero y de aluminio originarios de distintos Miembros, con inclusión del establecimiento de exenciones o de la aplicación de medios alternativos a determinados países, los Estados Unidos, con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones, o en relación con ellas, y con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones, no conceden inmediata e incondicionalmente cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido a productos originarios de otros países a los productos similares originarios de Suiza;

² *Federal Register*, volumen 83, N° 51 (15 de marzo de 2018), páginas 11619-11624.

³ *Federal Register*, volumen 83, N° 60 (28 de marzo de 2018), páginas 13361-13365.

⁴ *Federal Register*, volumen 83, N° 60 (28 de marzo de 2018), páginas 13355-13359.

⁵ *Federal Register*, volumen 83, N° 88 (7 de mayo de 2018), páginas 20683-20705.

⁶ *Federal Register*, volumen 83, N° 88 (7 de mayo de 2018), páginas 20677-20682.

⁷ *Federal Register*, volumen 83, N° 108 (5 de junio de 2018), páginas 25857-25877.

⁸ *Federal Register*, volumen 83, N° 108 (5 de junio de 2018), páginas 25849-25855.

⁹ https://www.commerce.gov/sites/commerce.gov/files/the_effect_of_imports_of_steel_on_the_national_security_-_with_redactions_-_20180111.pdf.

¹⁰ https://www.commerce.gov/sites/commerce.gov/files/the_effect_of_imports_of_aluminum_on_the_national_security_-_with_redactions_-_20180117.pdf.

-
- los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994, porque mediante las medidas en litigio, los Estados Unidos no conceden al comercio de la mayoría de los demás Miembros de la OMC, entre ellos Suiza, un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la Lista de concesiones de los Estados Unidos, y no eximen a los productos de la mayoría de los Miembros de la OMC, entre ellos Suiza, de los derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la Lista de concesiones de los Estados Unidos y de todos los demás derechos o cargas que excedan de los aplicados en la fecha del GATT de 1994 o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en los Estados Unidos en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente;
 - el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, porque los Estados Unidos no han aplicado de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas en relación con las medidas en litigio;
 - el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, porque, mediante las medidas en litigio, los Estados Unidos han impuesto -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- restricciones a la importación de productos del territorio de otros Miembros aplicadas mediante contingentes;
 - el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, porque los Estados Unidos han suspendido concesiones arancelarias sin que las importaciones de los productos en cuestión en el territorio de los Estados Unidos hayan aumentado en tal cantidad y se realicen en condiciones tales que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de los Estados Unidos de productos similares o directamente competidores, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994;
 - el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos aplican medidas de salvaguardia a los productos en cuestión sin haber determinado previamente, con arreglo a las disposiciones subsiguientes del Acuerdo sobre Salvaguardias, que las importaciones de esos productos en su territorio hayan aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realicen en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores;
 - el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no aplican las medidas de salvaguardia a los productos importados independientemente de la fuente de donde proceden;
 - el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos aplican medidas de salvaguardia a los productos en cuestión sin haber realizado previamente la debida investigación y sin haber publicado un informe en el que se enuncien constataciones y conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho;
 - el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no han determinado debidamente que exista daño grave, o amenaza de daño grave, a una rama de producción nacional, como se prevé en dicha disposición;
 - el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no han evaluado debidamente todos los factores pertinentes que tienen relación con la situación de la rama de producción nacional; no han demostrado la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave; no se han asegurado de que el daño causado por otros factores distintos del aumento de las importaciones no fuese atribuido al aumento de las importaciones; y no han publicado un análisis detallado y una demostración de sus conclusiones;
 - el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos aplican medidas de salvaguardia más allá de la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste;

- el artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos aplican medidas de salvaguardia sin prever su aplicación únicamente durante el período necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste, sin limitación a cuatro años y sin prever la liberalización progresiva a intervalos regulares;
- el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos han adoptado medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados a tenor de lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994 sin que tales medidas sean conformes a las disposiciones del artículo XIX aplicadas de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias;
- los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 2 del artículo XIX del GATT de 1994, porque los Estados Unidos no han cumplido ninguna de las obligaciones en materia de notificación y consultas establecidas en dichas disposiciones.

B. Alegaciones con respecto a las medidas destinadas a proteger la rama de producción nacional estadounidense de la competencia de las importaciones

Además, el artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, modificada (19 U.S.C. § 1862), tal como lo han interpretado las autoridades de los Estados Unidos, incluso en el contexto de las medidas mencionadas *supra* y de otras medidas¹¹, parece ser incompatible con las disposiciones establecidas en los acuerdos abarcados, en particular con las disposiciones enumeradas en la sección A *supra*, de manera que es también incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

El artículo 232, tal como lo han interpretado las autoridades de los Estados Unidos, prevé la imposición de medidas (como derechos de importación adicionales o contingentes) que restringen las importaciones procedentes de otros Miembros de la OMC a fin de proteger la producción nacional de los Estados Unidos de la competencia de productos extranjeros sobre la base de una supuesta amenaza para la seguridad nacional, de manera incompatible con las disciplinas establecidas en el GATT de 1994 y en el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Subsidiariamente, Suiza aduce que el recurso continuado de las autoridades de los Estados Unidos al artículo 232 a fin de proteger la producción nacional restringiendo las importaciones procedentes de otros Miembros de la OMC sobre la base de la supuesta amenaza para la seguridad nacional es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los acuerdos abarcados, en particular, con las enumeradas en la sección A *supra*.

Las medidas mencionadas *supra* parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para Suiza directa o indirectamente de los acuerdos abarcados.

Además e independientemente de los numerosos incumplimientos de las obligaciones contraídas en el marco de la OMC identificadas *supra*, Suiza considera que, como resultado de la aplicación de las medidas en litigio, las ventajas resultantes para Suiza del GATT de 1994 se hallan anuladas y menoscabadas y que el cumplimiento de los objetivos del GATT de 1994 se halla comprometido en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.

Suiza se reserva el derecho de plantear otras alegaciones de hecho y cuestiones jurídicas al amparo de otras disposiciones de los acuerdos abarcados en relación con las cuestiones anteriores en el curso de las consultas y en cualquier futura solicitud de establecimiento de un grupo especial en el presente procedimiento.

Suiza aguarda con interés una respuesta de los Estados Unidos a la presente solicitud y la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.

¹¹ Incluido el artículo 705 del *Code of Federal Regulations*, Efectos de los artículos importados en la seguridad nacional (15 CFR 705) 47 FR 14693.